

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 455.

#### Artículo de oficio.

Núm. 1404.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

*Seccion de Fomento.*—El gobierno de Italia ha tenido por conveniente aplazar la apertura de la Exposición marítima y de pesca, que debió dar principio en Nápoles en 1.º de abril para igual día del mes de setiembre próximo.

Habiéndose pues, prorogado la inauguración de esta exposición internacional con el objeto laudable de que los expositores puedan disponer de mas tiempo para preparar y remitir los efectos que tengan por conveniente y quienes figuren en ese certamen de la industria y producción marítima; he acordado, secundando los deseos del gobierno italiano y los del Excmo. señor ministro de Fomento, dar á dicha prorroga la debida publicidad por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de cuantos puedan interesar y especialmente á las personas dedicadas á esta clase de industria por si desean hacer algun envío de producciones, á fin de que se conozcan en aquel país sus progresos y adelantos.

Las circunstancias y bases que deberán tener presente los industriales para el envío de sus efectos y admision en la indicada exposicion, son las que bajo se insertan las cuales, han sido publicadas por el Almirantazgo en la Gaceta del 16 de marzo próximo pasado. Palma 9 de abril de 1870.—José Sanchez Tagle.

ALMIRANTAZGO.

*Exposicion marítima y de pesca en Nápoles.*

El Subsecretario de Estado dice al Ministro de Marina lo que sigue: «El Cónsul de España en Nápoles, con fecha 1.º de febrero de 1870, dice que este ministerio lo que sigue:

«Aun cuando por nuestra Legacion en Florencia habrá tenido V. E. oportunamente noticia detallada de la Exposición marítima internacional que deberá tener lugar en esta ciudad en el año corriente, pues con autorizacion y programa del gobierno italiano se han publicado todas sus circunstancias en la Gaceta oficial de Florencia, no creo desaprobará V. E. que señale á su superior atencion los puntos mas importantes de dicho programa, y que son los que han de interesar directamente á los que de nuestro país quieran presentarse como expositores.

La Exposición marítima internacional de Nápoles se abrirá el 1.º de setiembre del año presente, y durará hasta el 30 de noviembre del mismo año.

Dicha exposicion, como su titulo lo indica, se limita á objetos destinados en la industria marítima ó producidos por ella.

La exposicion se dividirá en 10 grupos.

- 1.º Construcciones navales.
- 2.º Maquinas de vapor.
- 3.º Puertos y establecimientos marítimos.
- 4.º Través ó armaduras, metales y combustibles.
- 5.º Artículos diversos: material necesario al armamento y acomodo de los buques y de la navegacion.
- 6.º Aparejos de navegacion y salvamento, y armas para la misma.
- 7.º Provisiones de los buques y efectos para los marinos.
- 8.º Pesca.
- 9.º Trabajos científicos.
- 10.º Principales géneros y artículos de comercio de exportacion de Italia.

Las peticiones para admision deberán ser hechas ó llegar á la Comision real italiana por medio de las comisiones extranjeras antes del 28 de febrero y los productos admitidos deberán hallarse en Nápoles lo mas tarde el 30 de julio.

El expositor ha de pagar el lugar que le será mareado conforme á la siguiente tarifa:

- Galeria cerrada, el metro de superficie lineal 12'50 céntimos.
- Idem el medio metro lineal 7'50 céntimos.
- Idem el cuarto de metro id. 5.

Muro interior, el metro 5.

Al descubierto, el metro 3.

Con la facultad de alzar techos ó construir kioscos 30.

Es cuanto mas importante deduzco del reglamento que acaba de ser publicado en esta ciudad y que hace tiempo lo fué en Florencia.

Lo que de orden del señor ministro de Estado traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Posteriormente se ha recibido del expresado cónsul de España en Nápoles la siguiente rectificacion:

«Me apresuro á rectificar una de las circunstancias que forman las bases de la próxima exposicion marítima de esta capital, y de la cual llamé la superior atencion de V. E. con despacho número 17 de 1.º del corriente.

Dicha rectificacion que viene hoy hecha en los diarios de esta ciudad, es que las peticiones de admision deberán llegar á la comision régia por medio de los comités locales y por las comisiones extranjeras antes del 15 de abril del año corriente, pasada cuya fecha no se aceptará ninguna demanda sino por decision de la Comision régia.»

Y con este motivo me permito añadir algunas otras circunstancias que podrán interesar á nuestros compatriotas.

Los gastos de transporte de los productos hasta la sede de los comités y desde el punto de desembarque en Nápoles hasta el local de la Exposicion y vice versa es á cargo de los expositores en el primer caso y de las comisiones en el segundo; asi como tambien serán á cargo de los expositores los gastos de manutencion en la exposicion, apertura y recepcion de los bultos, su transporte del local de la exposicion á los almacenes de los embalajes ó su conservacion, colocacion de los productos, decoracion de las coloraciones y su reexportacion.

Habrà un jurado internacional para los premios, compuesto de los delegados de cada uno de los estados cuyos productos se expongan.

Cerrada la exposicion, los expositores embalarán y desocuparán el local cuyas operaciones deberán ser terminadas antes del 28 de febrero de 1871; y pasado este término las produccio-

nes, bultos ó colecciones, que no hubieren sido retiradas por sus dueños ó agentes serán trasportadas de oficio y entregadas en un almacén ó depósito público á expensas, riesgo y peligro de los expositores.»

Lo que de orden del señor ministro de Marina y por acuerdo del Almirantazgo se publica para conocimiento de los armadores de buques mercantes ó de pesca, fomentadores, artistas, industriales, comerciantes y demas personas interesadas en la exhibicion de sus productos ó manufacturas, sin perjuicio de las disposiciones que por el ramo de Marina tomará el Gobierno para que los objetos propios de su administracion figuren dignamente en aquel certamen internacional, debiendo advertir que con esta fecha se pide un reglamento de la Exposicion, cuyas disposiciones esenciales serán publicadas tan pronto como re reciba, en ampliacion de las noticias dadas en esta comunicacion. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de marzo de 1870.—El vice-presidente Juan Antequera.

Núm. 1405.

*Seccion de Fomento.*—Montes.—No habiendo tenido lugar, por falta de licitadores, la segunda subasta para la venta de corta y poda de pinos del monte público de Alcudia denominado *La Victoria* en el sitio llamado *Cap del pinar* ó pinar mayor, y teniendo presente lo dispuesto en el art. 110 del reglamento para la ejecucion de la ley de 24 de mayo de 1863; he dispuesto que se celebre una tercera subasta bajo las mismas condiciones que las anteriores y tipó de 296 escudos á que ha quedado reducido el importe de los productos mencionados por la nueva tasacion propuesta por el Ingeniero Jefe de este distrito forestal. La licitacion tendrá lugar por pujas abiertas el día 22 del corriente mes á las once de su mañana en las casas consistoriales del referido pueblo bajo la presidencia del alcalde y asistencia de una comision del ayuntamiento y sobreguarda de la comarca, con entera sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la secretaria de dicho municipio, á fin de que pueda ser consultado por las personas que deseen interesarse en la referida subasta. Palma 11 de abril de 1870.—José Sanchez Tagle.

Seccion de Fomento.—Minas.—Don Manuel Aragonés y Becerril apoderado en esta capital de la sociedad minera domiciliada en Ibiza titulada *La Esperanza*, con objeto de beneficiar las pertenencias *San Juan Bautista*, *San Juan Bautista 2.º* y *San Juan Bautista 3.º*, ha solicitado la ampliacion de la escritura aprobada en 25 de febrero de 1869, por haberse adquirido los registros que poseia D. Juan Cuenca y Ros denominados *Virgen del Carmen* escorial *Jaime 1.º* y la investigacion *San José*; y estando la escritura de ampliacion arreglada á las prescripciones legales que rigen en la materia, he acordado, oido el dictámen de la Excm. Diputacion provincial dispensarla mi aprobacion.

Lo que, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º de la ley de sociedades mineras, he dispuesto se publique por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 11 de abril de 1870.—José Sanchez Tagle.

ALCALDIA DE ARTÁ.

La relacion de haberes formada por la Junta repartidora para tirar el repartimiento del impuesto personal correspondiente al presente año económico, estará espuesta al público por término de ocho dias, dentro cuyo plazo, que empezará á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, podrán los contribuyentes presentar sus reclamaciones, terminado el cual ninguna será admitida. Artá 11 de abril de 1870.—El alcalde, José Sancho.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

(CONTINUACION.) (1)

Resultando que contestando el ministerio fiscal, pidió que la sala se sirviese absolver de la demanda á la Administracion y confirmar al real decreto de 6 de mayo en la parte que no habia sido reformado por el del Gobierno Provisional de 9 de enero último; fundándose, en cuanto al derecho, en que este decreto habia declarado de un modo irrevocable la procedencia de la vía contenciosa en este caso; y en cuanto á la cuestion de personalidad de los demandantes, que los accionistas y ex-Administradores de la compañía habian acreditado el carácter con que comparecian en juicio; que la ley de 3 junio de 1855 otorgaba al concesionario de un ferro-carril la facultad de alzarse contenciosamente, siempre que se declarase por el Gobierno la caducidad de la concesion: que si en el caso actual no se hallaba expresamente comprendido en aquella: la equidad y la justicia aconsejaban que debia aceptarse la más favorable á la persona obligada: que con esta doctrina no se coartaban ni limitaban las facultades de la administracion activa en lo relativo á la disolucion de la compañía por acciones: que jurisdiccion contencioso-administrativa era especial, improrogable

(1) Véase el núm. 434.

y estaba limitada á los casos taxativos marcados por las leyes; y que con arreglo á ese principio y á la jurisprudencia constante el derecho lastimado habia de proceder de un acto administrativo, y ser real y verdadero el perjuicio que causase la impugnacion: que en su consecuencia carecian de personalidad los acreedores comunes, porque no tenian título ó derecho alguno administrativo de los de índole civil y de la competencia exclusiva de los Tribunales y no habian sido por lo tanto perjudicados por real decreto de 6 de mayo: que tambien carecian de ella los obligacionistas, porque aunque contaban con su derecho administrativo á su favor, léjos de haber recibido agravio con dicha resolucion, le era beneficiosa en todas sus partes; que el art. 170 de la ley hipotecaria no era aplicable al caso actual, porque la garantía establecida á favor de las obligaciones de los ferro-carriles era legal y no convencional, y anterior á dicha ley estaba constituida por su ministerio y no por el concesionario, y pesaba sobre el camino que era propiedad del Estado, y no solamente sobre los rendimientos que correspondian al usufructuario: que los obligacionistas no representaban la totalidad, ó la mayoría de los valores de esta clase, y se hallaban en oposicion con los demás interesados por el mismo concepto; y que la falta de personalidad competia alegarla al demandado, que podia hacerlo al contestar á la demanda, conforme al real decreto de 20 de junio de 1859 y jurisprudencia establecida; y relativamente á la cuestion de fondo, que las leyes de 28 de enero de 1848 y 3 de junio de 1855 facultaban al Gobierno para autorizar ó denegar el establecimiento de compañías por acciones, ya fuesen de ferro-carriles, y tuviesen otro objeto industrial cualquiera: que el reglamento de 17 de febrero de 1848 concedia al Gobierno el poder discrecional de suspender ó anular la autorizacion de las compañías que faltasen al cumplimiento de las disposiciones ó de sus estatutos: que con mayor motivo debia el Gobierno disfrutar de estas atribuciones cuando se trataba de compañías de caminos de hierro, no sólo por la intervencion que la administracion tenia en las obligaciones de estas y por el carácter especial de dichas utilidades, sino porque los ferro-carriles prestaban un servicio público, contraian créditos públicos tambien afectaban á los intereses generales del país y á los derechos del Estado, y porque hasta razones de orden público colocaban en manos del poder supremo ese poderoso elemento de accion y de gobierno; y que la competencia de la administracion en las cuestiones de las compañías de los ferro-carriles no excluia la intervencion de los Tribunales, circunserita en la calificacion de la que obra al reconocimiento y graduacion de los créditos comunes: que la pérdida entera del capital social y la quiebra de las compañías eran causas de disolucion de estas con arreglo al Código de Comercio; que la ley de 28 de enero de 1848 exigia que las compañías por acciones se constituyesen con un ca-

pital proporcionado á su objeto: que el reglamento para la ejecucion de la ley citada mandaba que en las escrituras de dichas Sociedades se expresase la proporcion de capital cuya pérdida llevaria consigo la disolucion forzosa de las mismas; que el art. 4.º de los estatutos fijaba la pérdida de las terceras partes del capital social como causa de la disolucion necesaria de la empresa: que la ley general de ferro-carriles sujetaba á las Sociedades de esta clase, en cuanto al orden económico y administrativo de las mismas, á la legislacion de las compañías anónimas ó por acciones, que la declaracion de caducidad de la concesion era consecuencia directa ó inmediata de la disolucion de la empresa, pues una vez disuelta esta, faltaba la persona obligada, nadie podia desempeñar los derechos, ejercer los derechos y cumplir las obligaciones y la administracion pública no tenia con quien entenderse ni á quien dirigirse; y que la ley de 3 de junio no debia ocuparse ni de las facultades del gobierno para disolver las compañías, ni de la caducidad de las concesiones por este motivo, porque desde el momento en que la mencionada ley declaraba aplicables la de sociedades por acciones, corrian aquellas la suerte de estas, y quedaban sujetas á los mismos preceptos y reglas:

Resultando que contestando el licenciado D. Fidel Garcia Lomas, como coadyuvante de la administracion en la representacion indicada, pidió que la sala declarase no haber lugar á resolver la demanda, ya por falta de personalidad en el demandante, ya por incompetencia de la jurisdiccion contenciosa; y cuando á esto no hubiese lugar, que se absolviese de la demanda á la administracion; fundándose acerca de la falta de personalidad en las siguientes consideraciones de derecho; primera, porque esta cuestion no podia decirse prejuzgada por el decreto de 9 de enero, que admitió la vía contenciosa, porque la personalidad afecta á la validez del procedimiento contencioso, en que el poder ministerial no puede intervenir; constituye una de las excepciones dilatorias, y es de la exclusiva competencia y resolucion de la sala encargada de dirigirla, la cual decide sin ulterior recurso, conforme al art. 10 del real decreto de 20 junio de 1858, y dentro del plazo señalado en el artículo 204 del reglamento: segunda, que los que se dicen administradores de la empresa, los cuales desde el momento en que fué legalmente disuelta perdieron el carácter de tales quedaron y reducidos al papel de liquidadores, segun el art. 337 del código de comercio, carecian de personalidad: tercera, que faltando la compañía, nadie puede llamarse su representante; y como el estado legal despues de la disolucion era el de liquidacion, á la cual debia proceder el Tribunal inmediatamente, conforme á los artículos 43 del reglamento de las sociedades anónimas, 53 de los estatutos de la compañía y práctica constante y universal, porque podria darse el gran conflicto y contrasentido de que mientras por la jurisdiccion contencioso-administrativa se declara mal-

disuelta la compañía, se hallase ya consumada por el Tribunal ordinario la liquidacion y repartido el haber de la misma: cuarta, que como las cosas no pueden ser y no ser un mismo tiempo, mal podia concederse á la compañía la doble é incompatible situacion legal de liquidacion por una parte y de mantener su organizacion por otra, como tampoco podria concederse á sus ex-administradores la doble y encontrada representacion por un lado de liquidadores de la compañía en virtud del precepto expreso de las leyes y con las funciones taxativas limitadas que las mismas les conferian, y por otro el de litigantes contra la administracion por su propia voluntad: quinta, y que no teniendo personalidad los llamados administradores, que eran la parte principal, mal podian ser oidos los acreedores comunes de la compañía, de cuyos contratos ni se habia ocupado el real decreto de disolucion, ni podia tampoco entender la administracion activa ó contenciosa: que los acreedores por obligaciones hipotecarias no tenían derecho á reclamar individualmente considerados, puesto que el decreto nada habia dispuesto de sus títulos en particular; y que tampoco podian atribuirse la representacion de la clase por la exigüidad de sus valores, en oposicion con la gran masa que de los de la misma representaba el coadyuvante; y en cuanto á la incompetencia: primero, que la materia de disolucion de las compañías anónimas dependientes del gobierno era de resolucion gubernativa esencialmente discrecional, propia de la administracion activa ó no contenciosa, ya segun el texto expreso del artículo 30 del reglamento de sociedades anónimas, el cual disponia que el gobierno, oido el consejo real, hoy de Estado, resolviese segun estimase procedente lo que consagraba su libertad de accion, ya porque asi venia reconocido en la jurisprudencia repetida de la jurisdiccion contencioso-administrativa sobre este punto: segundo, que siendo esta jurisdiccion excepcional é improrogable no procedia su competencia aun cuando asi lo quisieran las partes litigantes ó el ministro, que era una de ellas, sino cuando la determinasen expresa y taxativamente las leyes; y como el caso de este pleito sobre disolucion de la compañía no era de los señalados en aquellas como de recurso contencioso, sino que era de naturaleza de puro gobierno y los tribunales no gobernaban, mal podia entenderse prorogada la jurisdiccion por el decreto de 9 de enero, que era un exceso de poder, puesto que los ministros no podian crear casos nuevos de contencion: tercero, que en lo relativo á la caducidad de la concesion tampoco era aplicable á este caso el art. 24 de la ley de ferro-carriles, ya porque este concedia el recurso contencioso á la personalidad del concesionario, que aqui no habia, porque esta compañía era una sociedad que legalmente habia dejado de existir en virtud de su disolucion, ya porque las causas de caducidad de la ley de ferro-carriles eran distintas de la del caso de actualidad, puesto que partian de la hipótesis de que aun declarada la ca-

idad subsistente la personalidad del concesionario, hipótesis que aquí no existía: cuarto, que la facultad de disolver el gobierno las compañías por él autorizadas era incontestable é inherente á las funciones de alta inspección y tutela que las leyes le atribuían en garantía de los intereses públicos; vigilancia y garantía que serían ineficaces, según la sana doctrina consignada en la sentencia de 8 de abril de 1865, si el gobierno no tuviese la expresada facultad para impedir los daños que podrían resultar de las sociedades; y relativamente á la cuestión de fondo: primero, que esta cuestión no podía ser mas sencilla, puesto que se reducía á examinar un solo punto de hecho, á saber: si la compañía cuando fué disuelta tenía ó no perdidas las dos terceras partes de su capital social; cuya pérdida, según las leyes y el texto expreso del art. 4.º de los estatutos, inducía la disolución necesaria de la misma: segundo, que la compañía, no sólo tenía perdidas las dos terceras partes, sino mucho mas de todo su capital, porque siendo este de 75 millones, de los que habia realizado solamente 64 y pico, debía mas de 60 sólo á una clase de acreedores que representaba el demandante, según confesion del mismo; que asimismo reconocía y confesaba la última memoria de la compañía, una deuda de mas de 83 millones en créditos vencidos, cupones y amortización de obligaciones, sin contar el aumento de los vencidos por este concepto desde marzo en que se publicó la memoria hasta mayo en que se disolvió: tercero, que la sociedad debió haber sido disuelta realmente desde el año de 1862 en que ya se declaró la irregularidad de su situación normal, y se la empezó á prevenir que la legalizase aumentando su capital, sin que lo llegase á ejecutar, por lo cual se dió el caso singular de que con solo un capital propio de 64 millones habian manejado é invertido estos accionistas otro capital ajeno de subvenciones y créditos siete veces mayor, ó sea unos 380 millones de reales: cuarto, que el razonamiento del demandante partía de la hipótesis inexacta de confundir el capital de la compañía, que era un dato conocido por los estatutos y hasta fijado en la ley de 22 de abril de 1855 con el valor del camino ó con el haber de la misma, que eran cosas muy distintas que nada tenían que ver con la cuestión presente, y mal podían aplicarse á medir las pérdidas de la empresa como causa previa de la disolución puesto que eran datos que solo podían conocerse *á posteriori* y despues de que hubiese sido disuelta y liquidada la compañía: quinto, que aun admitida por un momento semejante confusión de hechos, y que el valor del camino construido en su mayor parte con capitales ajenos debería considerarse como capital social ó de la compañía, y supuesta la cifra de ese valor que el demandante expresaba, todavia las deudas ó pérdidas importaban mucho mas de las dos terceras partes, según los datos que citaba: sexto que por lo que se referia á la caducidad de la concesión cuando habia muerto ó dejado de

existir la persona del concesionario: sétimo, y que las obligaciones hipotecarias no se perjudicaban con la caducidad de la concesión ni con la desaparición del concesionario, pues subsistian con independencia de una y otro, porque eran créditos refraccionarios con hipoteca sobre los caminos, cuya propiedad pertenecía al Estado, y no á las empresas, creados con intervencion del gobierno, representados en títulos al portador y con la consideracion de efectos públicos, por cuyas circunstancias no estaban tampoco sometidos á las prescripciones de la ley hipotecaria por ser portador á las leyes especiales de creación de esos valores, las cuales habian fijado su naturaleza, destino, condicion legal y forma de representación privilegiada, como lo exigia el crédito público y la contratacion mercantil á que estaban destinados: que nada tenían que ver con los otros créditos hipotecarios en forma comun y para la contratacion civil, ya porque la ley hipotecaria en su art. 107 se referia á créditos hipotecarios que estuviesen constituidos por la sola personalidad del concesionario, como podria haberlos un día si cambiaba la legislación sobre la materia; y por último, que la caducidad y disolucion, léjos de perjudicar á los obligacionistas, como sostenia el demandante, les era por el contrario muy ventajosa, según tambien reconocia expresamente el ministerio fiscal.

Resultando que pedidos al ministerio de Hacienda para mejor proveer los datos que tuvo presentes la comision nombrada para la distribucion de auxilios de 120 millones otorgados por el gobierno á las empresas de ferrocarriles y el resultado de la operacion practicada por la misma ó al menos en la parte correspondiente al camino de Alar á Santander, aparece que se señaló á esta de la cantidad total á distribuir 4 escudos 124 milésimas por 100: que practicada la liquidacion final de dichos auxilios por la Direccion general del tesoro, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 5 de mayo de 1869, correspondió á la misma del total de cantidades asignadas 479,492 escudos 100 milésimas en bonos del tesoro y letras sobre Londres, al cambio de 80 por 100 aquellos y el de 99 rs. por libra de estas; y que en dichos valores se la entregó la suma de 159.777 escudos y 400 milésimas como tercera parte aproximada de la asignacion referida:

Resultando que no teniendo por suficientes los datos anteriores, se pidieron otros nuevos, de los cuales aparece que la situacion de dicha compañía según el cuadro definitivo formado por aquella comision en 26 de abril de 1869, para que sirviese de base á la distribucion del crédito concedido por el decreto de 5 de mayo citado, era el siguiente: en acciones, 7.420,624 escudos; en obligaciones, 12.818,243 escudos; en deudas, saldo 4.511,950 escudos; total, 24.750,817; á descontar en existencias y obligaciones amortizadas 1.122,083 escudos, quedando líquido de capital regulador para el auxilio 23.628,734 escudos; y según el

cuadro formado por la misma comision, se señaló á dicha compañía el coeficiente definitivo sobre esta base 4 escudos 124 milésimas por 100 de la cantidad á distribuir, ó sean 479,492 escudos 100 milésimas; advirtiéndose en la comunicacion con que se remiten los anteriores datos que están sacados de los facilitados á la misma por el negociado de comercio del ministerio de Fomento y de las memorias de los consejos de administracion de la compañía:

Vistos, siendo ponente el ministro D. Eusebio Morales Puideban:

Considerando que las compañías por acciones, cualquiera que sea el objeto de su formacion, disfrutan del importante privilegio de limitar su responsabilidad á su capital social, y que por lo tanto es indispensable que se sometan á orden administrativo riguroso, preciso y conveniente, no solo para los que con ellas contratan, sino tambien para los mismos accionistas, y que este orden no puede asegurarse sino ejerciendo sobre ellas el gobierno una constante inspeccion.

Considerando que con este propósito, y á fin de evitar los abusos que se venian cometiendo por las sociedades creadas á la sombra de las amplias disposiciones del código de comercio, se dictaron la ley de 28 de enero de 1848 y reglamento para su ejecucion de 17 de febrero del mismo año:

Considerando que por estas legales disposiciones, en sus artículos 17 y 30 se concede al gobierno, no solo la facultad de vigilar é inspeccionar la administracion de dichas compañías, sino que se le impone el deber de suspender ó anular la autorizacion para formarlas cuando por los balances anuales que deben rendir de su estado y por las comunicaciones de sus delegados se convenza, previo el parecer del consejo de Estado, de que en sus operaciones ó en el orden de su administracion han faltado al cumplimiento de las leyes ó de sus estatutos:

Considerando que disuelta una sociedad creada para practicar un servicio público por haber faltado á dichas disposiciones, no puede ménos de declararse la caducidad de la concesión, puesto que desaparece el concesionario:

Considerando que la ley de 3 de junio de 1855, que tiene por objeto la construccion, explotacion y servicio de los caminos de hierro, léjos de limitar esta facultad de inspeccion y el deber de proteger los capitales de los que contratan con las compañías constructoras, lo amplia á casos determinados que tienen relacion con el referido servicio, y las sujeta por el art. 46 á las prescripciones de la ley y reglamento antes citados:

Considerando que por el art. 30 de este no se hace mas que desenvolver el precepto del 17 de la ley de 28 de enero, puesto que seria ineficaz la vigilancia del gobierno si no contara con medios para reprimir los abusos que pudieran cometerse por las compañías, y que por lo tanto los tribunales pueden aplicarle sin faltar á la fundamental del Estado:

Considerando, á mayor abundamiento

to y con relacion á este pleito, que la compañía del camino de hierro de Alar á Santander por el art. 4.º de la ley de su constitucion quedó sujeta á la ley y reglamentos citados:

Considerando, respecto á la improcedencia de la via contenciosa propuesta por los coadyuvantes, que si bien es cierto que las disposiciones del gobierno, referentes á la tutela que ejerce sobre determinadas corporaciones, no son susceptibles de reforma por el procedimiento contencioso, esto es y se entiende cuando son de carácter general, pero no cuando se dictan en expedientes particulares y pueden lastimar algun derecho preexistente:

Considerando, además, que declarada por el gobierno la procedencia de dicha via contenciosa, contra esta declaracion no se da recurso alguno por ser irrevocable, según el art. 12 del real decreto de 19 de octubre de 1860:

Considerando, en cuanto á la personalidad de los demandantes, que aun cuando sea verdad que según el artículo 337 del código de comercio la personalidad de los socios administradores de una sociedad cesa para el objeto de contratar desde el momento que está disuelta de derecho, pudiendo ser removidos á petición de algun otro socio en conformidad al 338, como quiera que la procedencia ó improcedencia del acto administrativo que declaró la disolucion de la sociedad del ferro-carril de Alar á Santander sea la cuestión de este pleito, es consiguiente su personalidad para reclamar contra una resolucion que cree lastimar sus derechos.

Considerando que en apoyo de esta doctrina viene el art. 24 de la ley general de caminos de hierro de 3 de junio de 1855, que autoriza al concesionario para acudir por la via contenciosa contra las resoluciones de caducidad; pues tratándose de sociedades anónimas ó por acciones, el concesionario no puede ser otro que el Consejo de administracion de las mismas:

Considerando que tambien son personas hábiles para comparecer en el presente juicio los acreedores hipotecarios, valistas y escriturarios, pues concediéndose por el art. 58 de la ley de 17 de agosto de 1860 el derecho de acudir á la via contenciosa á los que se crean agraviados por un acto administrativo, creyendo que el real decreto de 6 de mayo de 1868 les infiere el perjuicio de privarles de la persona del deudor, legalmente han podido venir á los autos á pedir la revocacion de dicho real decreto:

Considerando, respecto á la cuestión de fondo, ó sea sobre las causas que dieron lugar á la disolucion de la sociedad del ferro-carril de Alar y subsiguiente caducidad de la concesión por el real decreto de 5 de mayo de 1868, que según la memoria presentada por la misma en 16 de dicho año, *se hallaba en una crisis violenta que amenazaba su existencia, y aun en el caso de suspender la circulacion de los trenes si no se atendia á las infinitas obligaciones que pesaban sobre ella:*

Considerando que este estado afflictivo de la sociedad reconocia por cau-

sa, la referida memoria, los escasos rendimientos del camino, que nunca han excedido de 4 millones anuales, ascediendo sus gastos por todos conceptos á mas de 14:

Considerando que tan precaria situacion venia hacia tiempo llamando la atencion del gobierno, quien en cumplimiento del deber que las leyes le imponen de vigilar las operaciones de las compañías anónimas previno á esta por varias reales órdenes, y especialmente por la de 31 de julio de 1862, que se pusiera en condiciones legales aumentando su capital social:

Considerando que, léjos de hacerlo asi, su capital, segun el estado de la Direccion de agricultura, industria y comercio de 27 de marzo de 1867, nunca ha excedido de 64.636 240 reales:

Considerando que, en conformidad al art. 4.º de los estatutos de esta sociedad, la pérdida de las dos terceras partes del capital social induce la disolucion de la empresa:

Considerando que, segun confesion de los demandantes, sólo la deuda flotante, ó sea la contraida á favor de los escriturarios, valistas é hipotecarios, asciende á mas de 60 millones, y que por lo tanto sólo este crédito absorbe con exceso las dos terceras partes del haber social.

Considerando que aun en la hipótesis de que pudiera estimarse como haber social el valor de las obras ejecutadas en el camino, hechas las deducciones de 37 millones que dice le es en deber la compañía del *Crédito Castellano*, puesto que segun memoria leida por esta en 31 de enero de 1863, léjos de ser deudora á la de Alar, es acreedora por la suma de 44 millones, siendo por lo tanto esta partida ilíquida, y la cantidad á que asciende la deuda flotante y la tambien reconocida á favor de los obligacionistas de 140 millones, siempre resultaria que habria perdido mas de las dos terceras partes de dicho haber social:

Considerando que el estado remitido por el ministerio de Hacienda, en virtud del auto dictado por la sala para mejor proveer, no revela la existencia de otros datos contrarios á los que quedan indicados:

Y considerando que, en este supuesto, el real decreto de 6 de mayo de 1868 se halla ajustado á las prescripciones legales:

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la administracion general del Estado de la demanda, y declaramos subsistente el referido real decreto de 6 de mayo de 1868.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias y devolviéndose el expediente gubernativo al ministerio de Fomento con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Mauricio Garcia.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Maria Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Caixto de Montalvo y Collantes.—Lucia-

no Bastida.—Miguel Zorrilla.—Ignacio Vieites:

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor D. Eusebio Morales Puideban, ministro de la sala tercera del tribunal supremo de justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como secretario relator en Madrid á 8 de marzo de 1870.—Licenciado Manuel Aragonese Gil.

(Gaceta del 19 de marzo.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### LEY.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á las viudas de todos los paisanos fusilados ó muertos á consecuencia de las heridas recibidas en las acciones sostenidas desde el 3 de enero de 1866 en favor de la revolucion hasta 29 de setiembre de 1868, y que no tengan por las disposiciones vigentes derecho á pension, la de 108 escudos anuales.

Art. 2.º A falta de viudas, tendrán derecho á la pension señalada en el artículo anterior los hijos huérfanos hasta la edad de 25 años, y las hijas mientras permanezcan solteras; y no existiendo hijos del fallecido, tendrán igual derecho la madre viuda ó el padre sexagenario pobre.

Art. 3.º Igual pension se otorga á los que hayan perdido un miembro ó hubiesen quedado completamente inútiles de resultas de heridas recibidas en los indicados combates.

Art. 4.º Estas pensiones se concederán á solicitud de los interesados, previo expediente justificativo é informe del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en la misma forma que se otorgan las pensiones militares.

De acuerdo de las Cortes constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes diez de diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolas Maria Rivero, presidente.—Manuel de Llano y Pési, Diputado secretario.—El Marqués de Sordoal, Diputado secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid primero de abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Juan Prim.

El capitán general de Cataluña participa en diferentes telégramas de ayer que habiéndose opuesto en la villa de Sans á la celebracion del sorteo, fué necesario emplear la fuerza para tomar las barricadas que habian levantado los insurrectos, quedando inmediatamente restablecido el orden con la pérdida de un soldado muerto y dos oficiales y siete individuos de tropa heridos, y que los sublevados fusilaron al segundo alcalde é hirieron al primero.

Que en algunos puntos de Barcelona se levantaron varias barricadas, que fueron inmediatamente destruidas, teniendo tres soldados heridos.

Que en Gracia se fortificaban para la resistencia, y que en varios pueblos inmediatos á aquella capital estaban tocando á somaten; con cuyo motivo, y por haber intentado levantar en Barcelona nuevas barricadas, declaró la provincia en estado de guerra; siendo este acto recibido con satisfaccion en dicha capital, y bastado para que quedase denominada la agitacion y tranquila la ciudad.

Que se ocupaba á las altas horas de la noche en organizar las columnas que debian marchar sobre Gracia y los demás pueblos para atacarlos si no se sometian.

Que el sorteo se verificó sin novedad en Gerona, Figueras, Tarragona, Vendrell, Reus, Manresa, Tortosa, Uldecona, Cervera, Tárrega, Balaguer, Lérida, Villafranca, Igualada, Tordera, Valls y Montblanc.

Que las tropas, llenas de entusiasmo, se conducian con la disciplina y bravura de siempre, y que levantaría el estado de guerra inmediatamente despues de restablecido el orden.

Fuera de algunos incidentes contrarios á la ley en Salamanca y en algun otro pueblo insignificante, el sorteo se ha verificado en toda la península con el mayor orden y regularidad.

## MINISTERIO DE MARINA.

### DECRETOS.

Como Regente del Reino,

Vengo en relevar del cargo del comandante general de la escuadra del Mediterráneo al contraalmirante D. José Polo de Bernabé y Mordella; quedando muy satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid cuatro de abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Marina, José Maria de Beranger.

Como Regente del Reino,

Vengo en relevar del cargo de comandante general del Departamento de Cartagena al contraalmirante D. José Ignacio Rodriguez de Arias y Villavicencio; quedando muy satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid cuatro de abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Marina, José Maria de Beranger.

Como Regente del Reino,

Vengo en relevar del cargo de fiscal militar del Tribunal de Almirantazgo al contraalmirante D. Carlos Valcárcel y Ussel de Guimbarda; quedando muy satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid cuatro de abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Marina, José Maria de Beranger.

Como Regente del Reino,

Vengo en nombrar comisario del Almirantazgo al contraalmirante D. José Polo de Bernabé y Mordella.

Madrid cuatro de abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Marina, José Maria de Beranger.

Como Regente del Reino,

Vengo en nombrar comandante general de la escuadra del Mediterráneo al contraalmirante D. José Ignacio Rodriguez de Ariar y Villavicencio.

Madrid cuatro de abril de mil ochocien-

tos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Marina, José Maria de Beranger.

Como Regente del Reino,

Vengo en nombrar comandante general del Departamento de Cartagena al contraalmirante D. Carlos Valcárcel y Ussel de Guimbarda.

Madrid cuatro de abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Marina, José Maria de Beranger.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

Habiéndose padecido un error de copia en la órden siguiente, publicada en la Gaceta de ayer, se reproduce rectificadamente:

### Ferro-carriles.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia producida en 28 de enero último por la compañía del ferro carril de Aranjuez á Cuenca solicitando que se prorogue el plazo de construccion hasta el 5 de octubre de 1871:

Vistos los informes emitidos sobre la pretension enunciada en 18 de febrero por el Ingeniero Jefe de la division de Madrid, y en 8 del actual por la Seccion de Gobernacion y Fomento del consejo de Estado:

Vistos el art. 2.º del real decreto (hoy ley) de 29 de diciembre de 1866 y la órden de 13 de noviembre de 1868 concediendo para la terminacion de esta linea una próroga que vencerá el 5 de abril próximo:

Considerando que las contrariedades sufridas por la empresa al tratar inútilmente de que ciertas corporaciones entregasen los recursos á que se habian obligado y con los que aquella constaba, así como la circunstancia de no disfrutar subvencion alguna directa, y las no ménos atendibles y extraordinarias por que ha pasado el crédito, tanto en España como en el extranjero, aconsejan que se faciliten condiciones á la compañía para la realizacion de sus proyectos.

Considerando que el plazo que como próroga ahora se pide, unido al de 18 meses á que se accedió en 18 de noviembre de 1868, no exceden del que puede otorgar el gobierno, segun el art. 2.º del real decreto citado de 27 diciembre de 1866:

Y considerando que si para el día 5 de octubre de 1871 no se halla terminada la linea, debe desde luego, previos los trámites legales, declararse la caducidad de la concesion, como merecido castigo á la censurable conducta en que continuara la empresa;

S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado otorgar á la sociedad concesionaria del ferro-carril de Aranjuez á Cuenca la nueva próroga de 18 meses que ha solicitado; entendiéndose que si para el 5 de octubre de 1871 en que vence dicho plazo no ha sido terminada la linea, se procederá en la forma prevenida á declarar la caducidad de la concesion.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guardé á V. I. muchos años. Madrid 26 de marzo de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 5 de abril.)

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.